

Decreto de 16 de febrero, ordenando que todos los empleados con sueldo de mas de trescientos pesos anuales saquen sus respectivos titulos bajo penas para ellos y para los Sub-delegados que no se los exijan.

El Capt. Grl. Presidente de la República, á sus habitantes:

Considerando, que está prevenido por el art. 12 de la ley de 2 de mayo de 1837, que todos los empleados civiles, militares, eclesiásticos y de hacienda deben tener título para gozar del sueldo asignado á su empleo: que el art. 2º del decreto de 1º de agosto de 1850 señala el término de cuarenta dias para que el empleado saque el título bajo la pena de no gozar de sueldo: que á pesar de esto, muchos empleados no han cumplido con este deber, ya sea por que han sido proveidos en calidad de interinos, ya por causa de la guerra, ó por que las leyes anteriores no determinan de una manera clara cuales empleados deben tener títulos: atendiendo á que con tales faltas se perjudican los intereses fiscales, ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º Todos los empleados civiles, militares, eclesiásticos y de hacienda que gocen por lo menos de un sueldo anual de trescientos pesos, son obligados á sacar el título que les corresponde tener, dentro de cuarenta dias, á contar de la publicacion del presente decreto, aun cuando hayan sido ó sean nombrados con el carácter de interinos.

Art. 2º Quedan únicamente exentos de esta obligacion el Presidente de la República, los Senadores y Diputados, los Magistrados y los que ejerzau empleo por ministerio de la ley.

Art. 3º Los empleados que no ocurran á sacar el título dentro del tiempo asignado, incurrirán en diez pesos

de multa por cada cuarenta dias, debiendo descontàrseles de su sueldo la oficina pagadora, sin perjuicio de aplicàrseles las penas en que habian incurrido conforme al decreto de 1.º de agosto de 1850 citado, de cuyas penas queden absueltos cumpliendo con lo prevenido en el presente.

Art. 4º Los Subdelegados departamentales exigirán á los señores Curas el título bajo el cual administran, dando cuenta al Ministerio de Hacienda dentro de los diez dias siguientes á los cuarenta señalados, de quienes lo obtengan y quienes carecen de él. Los Subdelegados que dejen de cumplir con lo prevenido en este artículo, incurrirán en la multa de cincuenta pesos, que la oficina pagadora descontará de sus sueldos.

Comuníquese—Managua, febr. 16 de 1865 — Martinez.
